



Comisión de Derecho Constitucional  
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

12 de octubre de 2023  
**CDC-06-23**

**Señores**  
**Junta Directiva**  
**Colegio de Abogados y Abogadas**

Estimados señores y señoras:

Les comunico que la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión 05-23, celebrada el 12 de octubre de 2023, tomó el siguiente acuerdo:

**“SE ACUERDA 2023-CDC-05-003 En atención al acuerdo de Junta Directiva 2023-39-039, se emite criterio sobre el proyecto de ley 23.321, “LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 58 Y 60 EN SUS INCISOS A), B) Y E) DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765”., como sigue:**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 58 del Código Electoral, Ley N° 8765, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 58- Constitución

Para constituir un partido político a escala nacional o provincial, todo grupo de cien ciudadanos, como mínimo, deberá solicitar al Tribunal Supremo de Elecciones que se apersona a la asamblea para certificar el acta relativa a ese acto. Si se trata de la formación de un partido a escala cantonal, el grupo podrá ser de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo.

En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente:

- a) Los nombres y las calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante.
- b) Los nombres de quienes integran el comité ejecutivo provisional.
- c) Los estatutos provisionales del partido, que formalmente deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código.

**Comentario**

**El proyecto de ley se ajusta al artículo 98 de la Constitución, porque es competencia de la Asamblea Legislativa definir los requisitos para inscribir un partido político bajo criterio de oportunidad y conveniencia. No se causa ningún conflicto constitucional por el hecho de disminuir los requisitos para inscribir un partido político porque se amplía la posibilidad de ejercer los derechos políticos.**

**Sugerimos que en el inciso a) se incluya la exigencia de la cédula de identidad de la persona, como prueba de la ciudadanía.**

**CDC-06-23****Página 2**

---

ARTÍCULO 2- Refórmense los incisos a), b) y e) y la adición de los incisos f) y g) del artículo 60 del Código Electoral, Ley N.º 8765, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 60- [...]

Junto con la solicitud de inscripción, deberán presentarse los siguientes documentos:

a) La certificación del acta de constitución del partido referida en el artículo 58 de este Código.

b) El acta de las asambleas correspondientes, según la escala en que se inscribirá el partido, donde se indique el nombre del delegado o la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones que estuvo presente en dichas asambleas.

[...]

e) Los partidos nacionales requerirán un número de adhesiones equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) de las personas electoras del país inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido.

**Comentario**

**La reducción del número de electores que se adhieran a un partido para conformarlo, permite el mayor acceso de los ciudadanos al proceso electoral, organizados en partidos políticos y por lo tanto consideramos que estos requisitos cumplen las reglas del art. 98 de la Constitución que delega en la ley este tipo de regulaciones.**

f) Los partidos provinciales requerirán un número de adhesiones equivalente al uno por ciento (1%) de las personas electoras de la provincia inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido.

g) La conformación de partidos cantonales estará sujeta a la cantidad de personas electoras del respectivo cantón: cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, requerirán un número de adhesiones equivalente al dos por ciento (2%) de las personas electoras del cantón inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido. Cantones con un uno por ciento (1%), pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, requerirán un número de adhesiones equivalente al tres por ciento (3%) de las personas electoras del cantón inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido. Cantones con un dos por ciento (2%), pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, requerirán un número de adhesiones equivalente al cuatro por ciento (4%) de las personas electoras del cantón inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido. Cantones con un cuatro por ciento (4%), pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, requerirán un número de adhesiones equivalente a los cuatro puntos cinco por ciento (4,5%) de las personas electoras del cantón inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido. Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, requerirán un número de adhesiones equivalente al cinco por ciento (5%) de las personas electoras del cantón inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido.

### **Comentario**

**La Comisión llama la atención acerca de la diferencia que existe en el requisito porcentual para inscribir un partido político nacional, del exigido para los partidos provinciales y cantonales. Porque la Exposición de motivos expresa una supuesta inequidad porque hoy la norma hace mas difícil inscribir un partido político en un cantón, que un partido político nacional; así como inscribir un partido cantonal con menos población es mas difícil que uno con más población.**

**Sin embargo la propuesta de los incisos f) y g) agrava el porcentaje solicitado para inscribir partidos provinciales o cantonales respecto de los partidos naciones. Este es un aspecto que debe revisarse de este proyecto de ley. La exposición de motivos no explica esta diferenciación.**

TRANSITORIO ÚNICO- La presente reforma será aplicable a las solicitudes de inscripción de partidos políticos posteriores a las elecciones inmediatamente siguientes a su publicación”.

**Cinco votos”.**

**Lic. Fabián Volio Echeverría  
Presidente Comisión Derecho Constitucional**